

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ140** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 140 – 14 de octubre de 2024

.....

Contenido

AMPARO LABORAL- Despido por razones de salud durante el período de prueba: carga de la prueba de inexistencia de despido discriminatorio2

PERSPECTIVA DE GÉNERO- Fundamentación de sentencias: valoración de la prueba.....3

AMPARO COLECTIVO- Planes de ahorro: legitimación de los ahorristas consumidores para accionar colectivamente4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

AMPARO LABORAL- Despido por razones de salud durante el período de prueba: carga de la prueba de inexistencia de despido discriminatorio

STJ, Sala A, 18/09/2024- "AGUIRRE, JULIO CÉSAR c/ APEX METALÚRGICA S.A. s/ AMPARO LABORAL", expte. nº 2223/23

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42510>

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia confirmó el fallo que resolvió que el despido del actor, quien sufrió un ACV Isquémico durante el período de prueba laboral seis días después de ingresar como jefe de producción en la empresa demandada, no fue discriminatorio. Determinó que la empresa demostró que el despido no obedeció a un móvil discriminatorio sino que respondió a causas objetivas y razonables que le impedían al trabajador cumplir con la función para la que había sido contratado, porque implicaba riesgos incompatibles con su estado de salud.

El tribunal afirmó que si bien el empleador cuenta con derechos constitucionales, como la libertad de contratación y ejercicio del comercio e industria, y la Ley de Contrato de Trabajo establece que durante el período de prueba las partes pueden extinguir la relación laboral sin expresión de causa, existen preceptos de rango constitucional destinados a la protección del trabajador que actúan como limitaciones a esas libertades, como es la prohibición de discriminar, por lo que aún en ese período de prueba la parte actora debe acreditar *prima facie* que ha sido víctima de una discriminación y el demandado deberá probar que el despido tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.

Extractos del fallo

- En reclamos o demandas por discriminación, las normas procesales han de regular la carga de la prueba de manera tal que, una vez que el reclamante haya acreditado *prima facie* que ha sido víctima de una discriminación, deberá ser el demandado quien justifique, de manera objetiva y razonable, el trato diferente. En otras palabras, deberá probar que el despido tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, debiendo evaluarse uno y otro extremo de conformidad con las reglas de la sana crítica.
- El artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo contempla que el contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses. Seguidamente estipula las reglas que regirán la relación laboral durante ese período.

El período de prueba está destinado, por su naturaleza, a que el empleador pueda apreciar si el trabajador tiene o no la idoneidad necesaria para cubrir en forma definitiva el puesto de trabajo.

No obstante, todo acto discriminatorio, aun cuando encuentre sustento en normas legales concretas, como ser el art. 92 bis de la LCT, habrá que conjugarlo con las demás normas del ordenamiento jurídico laboral con tutela constitucional, ya que el plexo normativo es un sistema que no admite actos aislados basados en normas específicas que contradigan otros preceptos de rango constitucional, destinados a la protección del trabajador en su condición de persona humana.

- Se observa entonces que a pesar de que le son reconocidas al empleador derechos constitucionales, tales como las libertades de contratación y ejercicio del comercio e industria, interviene en la relación de intercambio laboral un límite subjetivo, con el fin de resguardar a la parte más desventajada de ese vínculo, es decir al trabajador.

En otros términos, el ejercicio de estas libertades no pueden ser ejercidas de manera irrazonable o desproporcionada, receptándose tanto en la doctrina laboral como en la constitucional, limitaciones indispensables de aquellas en beneficio de la persona que presta servicios. Y, a su respecto, una de las limitaciones que actúa con más fuerza en el campo de las denominadas como libertades de contratar y ejercer industria es la prohibición de discriminar a la persona que trabaja (Adolfo N. Balbín, *Algunos elementos de la temática atinente a los despidos discriminatorios y el caso 'Caminos' de la CSJN*. Revista del Derecho del Trabajo. La Lay. 2021-6, pág. 127).

PERSPECTIVA DE GÉNERO- Fundamentación de sentencias: valoración de la prueba

STJ, Sala B, 24/09/2024. "M.M., C.G. s/recurso de casación presentado por la Fiscal y el querellante particular – legajo nº 107529/2

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42529>

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia declaró la invalidez del fallo del Tribunal de Impugnación Penal que revocó la condena del imputado por el delito de abuso sexual mediante violencia, por su fundamentación arbitraria y su falta de perspectiva de género.

El Tribunal motivó su decisión en la ausencia de una fundamentación eficiente en relación a la debida diligencia, toda vez que el TIP omitió revisar adecuadamente el contexto de violencia que fue parte de los agravios y se basó en afirmaciones incompatibles con la sana crítica racional, imponiendo criterios propios, jurídicamente inválidos. Señaló asimismo que el fallo recurrido ignoró la perspectiva de género y las directrices internacionales sobre valoración de las pruebas en casos de violencia sexual, al exigir una profundización en el relato de la víctima, que había declarado en cámara gesell debido a su estado de vulnerabilidad.

Extractos del fallo

- [...] , la CIDH, recuerda que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, la Corte reconoció que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no el hecho, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. (Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y Costas; sentencia de 26 de septiembre de 2019; Serie C; en: Nro.362.www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen362esp.pdf.)
- Es oportuno traer a consideración lo expuesto por Alberto José Tessone, en cuanto explica que consignar el motivo o fundamento de una sentencia constituye la razón determinante del acto. La sentencia estará motivada cuando el órgano judicial exteriorice el razonamiento que justifica la decisión. El Juez debe expresar y justificar plenamente su labor selectiva tanto en la aprehensión y valoración de los hechos y pruebas como de las normas jurídicas.
- Las pautas rectoras del deber de motivación son: a) RACIONALIDAD: argumentación coherente, sin contradicciones, completa y constringente, b) CONGRUENCIA: conformidad entre la sentencia, la pretensión y la oposición a fin de evitar la ultra, extra o citra petitia; c) INTEGRACION: Los fundamentos deben integrarse a la sentencia descartándose la motivación oculta o implícita y las remisiones; d) CONTROLABILIDAD: por las partes, órganos superiores y ciudadanos. A tal fin la motivación deberá ser pública, accesible y comprensible. (TESSONE, Alberto José; “El deber de motivación de las sentencias”; REVISTA JURISPRUDENCIA ARGENTINA Nro. 5706, pág. 5; 9 de enero de 1991; en http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca900130-tessone-deber_motivacion_las_sentencias.htm).

.....

AMPARO COLECTIVO- Planes de ahorro: legitimación de los ahorristas consumidores para accionar colectivamente

CApelCyC 1° Circ., Sala 3, 26/09/2024. " POZNIAK Pamela Liz y otros s/ AMPARO"
(Expte. N° 139.950)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42546>

Hechos y decisión

La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia que dispuso la readecuación de las cuotas de los planes de ahorro para la adquisición de rodados cero kilómetro bajo el índice de precios al consumidor publicado por el INDEC, desde abril del año 2018 o en su caso desde la celebración de cada instrumento de contrato posterior, en forma sucesiva hasta la fecha de pago total.

El tribunal reafirmó la legitimación activa de los demandantes para accionar en forma colectiva mediante un amparo, sosteniendo que la acción colectiva es una herramienta necesaria en este tipo de conflictos de consumo, donde los derechos de múltiples afectados por la interrupción en las cuotas y valores móviles aplicados por las empresas pueden ser tratados en un solo proceso judicial.

El fallo resalta que, aunque las empresas demandadas sostienen que las afectaciones deberían tratarse individualmente, la Constitución y los precedentes de la Corte Suprema reconocen la posibilidad de litigar colectivamente cuando los afectados comparten una causa común. Este criterio se aplica a los contratos de ahorro para vehículos, que presentan una afectación sistémica y común en sus efectos para los consumidores.

Extractos del fallo

- La decisión apelada considero que ha dirimido el conflicto (permitiendo en La Pampa un agrupamiento procesal colectivo legal y trascendente) aplicando con justicia y prudencia la teoría de imprevisión en el plano contractual (ni más ni menos que dando una solución correctora y de readecuación, de esfuerzo patrimonial repartido y de equilibrios funcionales contractuales), con sustento constitucional y un marcado acompañamiento a quienes el propio ordenamiento jurídico argentino presume en situación de debilidad jurídica al tiempo de la celebración y ejecución de sus planes de ahorro previo, porque claramente no estamos aquí en presencia de contratos discrecionales o paritarios puros.
- Los derechos del consumidor (en clave institucional y por su valor simbólico) forman parte de la enumeración taxativa del artículo 43 de la C.N. y con ello, pese a los cuestionamientos que los memoriales portan, pueden ser ejercidos a través de acción colectiva, por una pluralidad de afectados

individuales que demanda por afectaciones comunes y que, aún cuando sean divisibles o diferenciadas, son el resultado de una causa común.

- Aludiendo a los dos tipos de derechos que contempla el ordenamiento jurídico (i.e. individuales y de incidencia colectiva) P. CICCHINO opina que en Argentina "hay consenso jurisprudencial y doctrinario acerca de que los derechos de incidencia colectiva comprenden, por un lado, los derechos individuales homogéneos y, por otro, los derechos difusos o colectivos. ... En lo concreto, lo relevante de esta clasificación de derechos está dado por quiénes van a ser los legitimados activos sustanciales y procesales, qué es lo que van a poder reclamar, en qué tipo de proceso se van a discutir los diferentes tipos de derechos, cuáles van a ser los alcances de la cosa juzgada de la sentencia que se dicte, etc." Así, se nos recuerda que cuando estamos ante una causa única que produce homogéneamente vulneración de derechos individuales, el ordenamiento asigna a esos derechos un "ropaje diferenciado" y los incluye dentro de una nueva categoría, cuyos titulares pueden agruparse y accionar en modo colectivo. De ahí concluye que "[a]l existir un hecho único que vulnera el interés o el derecho individual de muchas personas resulta conveniente, entonces, que el debate sobre este tipo de derechos se efectúe en un juicio colectivo, que se concentra en los efectos comunes y no en los individuales de tal afectación." (ver El problema de definir los derechos colectivos mediante el uso del concepto de bien colectivo, Cicchino, Paula, 30/05/2024, Cita online: TR LALEY AR/DOC/1261/2024).

- Sin embargo, lo que aquí ha estado en juego es la tutela judicial efectiva de aquellas personas que en su realidad integran verdaderas minorías afectadas en razón del consumo (sin que deba investigarse cuál es su actividad ocupacional personal) en tanto como consumidores, son verdaderos titulares de derechos "líquidos" desde la estricta mirada de la ley suprema.

.....



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA